

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Martha Omaira Cárdenas Castelblanco

contra

Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal sumario

[...]

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco en contra de Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas surtió el curso descrito a continuación:

1. El 23 de junio de 2015 se admitió la demanda.
2. El 13 y 15 de julio de 2015 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 25 de agosto de 2015 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 7 de enero de 2016 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. 'PRIMERA: Se declare que existe abuso del derecho por parte de los órganos de control de la sociedad Pradera Group S.A.S., en cabeza del gerente señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y del socio Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, quien integra la junta de socios de la mencionada sociedad y representa el 50% de las acciones, abuso con el propósito de causar daño a la sociedad precitada y a la socia demandante Martha Omaira Cárdenas Castelblanco, quien representa el otro 50% de las acciones y en beneficio de los demandados y de terceros. El abuso deprecado se concreta a los actos que a continuación se indican. (Art. 24, num. 5º, lit. e) del C.G.P.).

[...]

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso iniciado ante este Despacho busca controvertir la conducta de Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, en su condición de accionista titular del 50% del capital suscrito en Pradera Group S.A.S. Para tal efecto, la demandante sostiene que el demandado en mención ha ejercido abusivamente su derecho de voto durante las reuniones asamblearias de 2014 y 2015, con lo cual ha hecho imposible que se apruebe la remoción del actual representante legal, Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco, así como la disolución de la compañía. Adicionalmente, en la demanda se controvierten las actuaciones supuestamente abusivas del mencionado representante legal, quien, a juicio de la demandante, ha 'celebrado actos de disposición de bienes sociales y constitución de obligaciones a cargo de la [sociedad] y en favor del [accionista] demandado' (vid. Folio 5).

Por su parte, los apoderados de los demandados han puesto de presente que Omar Dionisio Cárdenas dejó de ser accionista en Pradera Group S.A.S. desde el 18 de noviembre de 2011, fecha en que le vendió sus acciones a Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas (vid. Folios 97 y 165). Por esta razón, afirman que el aludido demandado no pudo haber abusado de un derecho del que no es titular. En todo caso, los demandados sostienen que la remoción del representante legal y la disolución de la compañía nunca fueron asuntos propuestos o votados en las reuniones señaladas (vid. Folios 97, 166 y 185). Por último, los apoderados aludidos han resaltado que la vía para controvertir las actuaciones del representante legal no es la acción judicial por abuso del derecho de voto, sino la acción orientada a que se examine su responsabilidad (vid. Folio 169).

1. Acerca del ejercicio abusivo del voto por parte de Omar Dionisio Cárdenas

Este Despacho se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca de los presupuestos que deben acreditarse para controvertir actuaciones potencialmente abusivas.¹ Un demandante que invoque la utilización irregular del derecho de voto debe probar que el ejercicio de esa prerrogativa le causó perjuicios a la compañía o alguno de los asociados o que sirvió para obtener una ventaja injustificada. También es indispensable que el derecho de voto haya sido ejercido con el propósito de generar esos efectos ilegítimos. De esta forma, quien inicia una acción judicial por abuso del derecho de voto debe satisfacer una altísima carga probatoria.

En un pronunciamiento reciente emitido en el caso de Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A., el Despacho analizó la figura del abuso de paridad en el contexto del ejercicio del derecho de veto. Según se expresó en la sentencia n.º 800-54 del 14 de mayo de 2015, '[l]a tercera modalidad de abuso del derecho de voto contemplada en el artículo 43 de la Ley 1258 se presenta en sociedades en las que el capital está distribuido simétricamente entre dos bloques accionarios. En estas hipótesis, ninguno de los grupos contará con suficientes votos para configurar una mayoría decisoria en el máximo órgano social. Ello quiere decir que cada bloque tendrá un derecho de veto respecto de todas las propuestas sometidas a consideración de la asamblea o junta de socios. La actuación abusiva se produce cuando un asociado se vale de la posibilidad de obstruir la toma de decisiones, con el propósito de causar un daño u obtener una ventaja injustificada. El abuso de paridad se asemeja entonces al abuso de minoría, en la medida en que, en ambas hipótesis, un asociado emplea en forma malintencionada su derecho de veto'.

Formuladas las anteriores precisiones, es posible ahora examinar la controversia suscitada entre las partes. Como ya se dijo, la demandante considera

¹ Cfr., por ejemplo, las sentencias n.º 800-73 del 19 de diciembre de 2013, 800-20 del 27 de febrero de 2014, 801-81 del 20 de noviembre de 2015, 800-78 del 14 de noviembre de 2014, así como los autos n.º 801-12137 del 26 de agosto de 2014 y 801-653 del 17 de enero de 2014.



que Omar Dionisio Cárdenas ha vetado la posibilidad de que se remueva al representante legal y que se disuelva la compañía, con el propósito de encubrir y prolongar diversas actuaciones censurables desplegadas en su beneficio por parte del administrador.

En este sentido, lo primero que debe decirse es que la demandante ha acreditado la celebración de diversas operaciones que podrían comprometer la responsabilidad del señor Cárdenas. En el expediente reposa, por ejemplo, la escritura pública n.º 2387 del 5 de diciembre de 2014, de acuerdo con la cual Pradera Group S.A.S., por conducto de su representante legal, le transfirió a Inversiones Cari S.A.S., representada por Omar Dionisio Cárdenas, un porcentaje del derecho de propiedad sobre un inmueble denominado La Elvecia n.º 2 (vid. Folios 43-45).² Además, este Despacho pudo constatar la celebración de un acuerdo de transacción, por virtud del cual Pradera Group S.A.S. se comprometió a pagarle a Omar Dionisio Cárdenas la suma de \$60.000.000 por concepto de la liquidación de un contrato laboral (vid. Folios 48-49).³ También se estableció que Luis Bernardo Cárdenas le cedió a Omar Dionisio Cárdenas sus derechos como arrendatario del establecimiento de comercio Hotel Ganadero de propiedad de la sociedad, con lo cual este último figura actualmente como único arrendatario (vid. Folios 37-38, 39-40).⁴ De igual forma, en el expediente obra un contrato de prestación de servicios jurídicos por cuya virtud la compañía contrató a un abogado por la suma de \$60.000.000, con el propósito de tramitar diversos procesos judiciales en varios de los cuales Omar Dionisio Cárdenas figura como parte (vid. Folios 46-47).⁵

Las anteriores actuaciones ameritan que se examine la manera en que Omar Dionisio Cárdenas ejerció su derecho de voto durante las reuniones asamblearias celebradas en 2014 y 2015. Una vez revisadas las actas que obran en el expediente, el Despacho no encontró que la propuesta de remover al representante legal de la compañía hubiera sido siquiera debatida en las reuniones de la asamblea general de accionistas señaladas en la demanda (vid. Folios 2147-2195).⁶ Lo propio ocurre respecto de la disolución de la compañía, asunto que si bien fue propuesto por la demandante durante la reunión celebrada el 3 de abril de 2014, no fue finalmente sometido a votación debido a discrepancias existentes al interior de la sociedad (vid. Folio 230).⁷

² Cfr. Grabación de la audiencia del 4 de noviembre de 2015 (27:15-29:05). Durante su interrogatorio de parte, el representante legal de la compañía manifestó que, en efecto, este contrato fue celebrado con Inversiones Cari S.A.S. a fin de 'prevenir un embargo'.

³ Id. (57:40). El contrato laboral habría sido celebrado a través del anterior representante legal para que Omar Dionisio Cárdenas se desempeñara 'gerente operativo y/o administrador general de las actividades sociales de la empresa' (vid. Folio 95).

⁴ Id. (50:36-50:46). Durante su interrogatorio de parte, Luis Bernardo Cárdenas manifestó que cuando fue nombrado como representante legal de la compañía, el 20 de septiembre de 2013, procedió a renunciar a su posición contractual como coarrendatario del Hotel Ganadero, calidad que habría obtenido por virtud del contrato de arrendamiento celebrado por conducto del anterior representante legal. Ello explica la suscripción del otro sí en mención, mediante el cual cedió sus derechos a su hermano, Omar Dionisio Cárdenas.

⁵ En la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Omar Dionisio Cárdenas se indica que la totalidad esos procesos judiciales recaían sobre predios de propiedad de la compañía, y que la actuación de Omar Dionisio Cárdenas obedeció a su calidad de mandatario de Pradera Group S.A.S. para todo lo relacionado con tales predios, según el encargo conferido por el anterior representante legal (vid. Folio 105).

⁶ Luis Bernardo Cárdenas aseguró que solo hasta la reunión convocada para el 5 de junio de 2015, esto es, de forma posterior a la presentación de la demanda, la demandante solicitó incluir este asunto en el orden del día. Cfr. Grabación de la audiencia del 4 de noviembre de 2015 (13:31:46-1:32:26). Esto fue también confirmado por Omar Dionisio Cárdenas durante su interrogatorio de parte, así como por Nidia Marlen Cárdenas durante su testimonio (2:18:50 y 3:08:48-3:11:33).

⁷ Id. (1:32:38-1:33-46). El representante legal de la compañía manifestó durante su interrogatorio de parte que la demandante únicamente propuso la disolución de la compañía durante una audiencia de conciliación a la que asistieron los dos en el año 2014. Por su parte, Omar Dionisio Cárdenas manifestó durante su interrogatorio de parte que en las oportunidades en que participó

A partir de lo anterior, este Despacho debe concluir que el señor Omar Dionisio Cárdenas no ejerció su derecho de voto durante las reuniones descritas en la demanda presentada por Martha Omaira Cárdenas Castelblanco. En esa medida, debe advertirse que, para que se configure una actuación abusiva al amparo de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, es necesario demostrar que el asociado se valió de su derecho de voto para causar un daño u obtener una ventaja injustificada. Así, pues, al no haberse acreditado el ejercicio de esa prerrogativa por parte del señor Cárdenas, el Despacho desestimará las pretensiones relacionadas con el abuso del derecho de voto.

2. Acerca de las actuaciones desplegadas por Luis Bernardo Cárdenas en su condición de representante legal

Ahora bien, es indispensable poner de presente que algunas de las actuaciones descritas en la demanda podrían haber configurado una infracción de los deberes a cargo del señor Luis Bernardo Cárdenas, en su calidad de administrador de Pradera Group S.A.S. Ciertamente, el señor Cárdenas parecería haber infringido las reglas legales contenidas en el numeral 7 artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al celebrar contratos que podrían haberle representado un conflicto de interés sin contar con la autorización del máximo órgano social.⁸

A pesar de lo anterior, el apoderado de la demandante ha manifestado enfáticamente que el objeto del presente proceso no es hacer efectivas las reglas que rigen la conducta de los administradores sociales. Según lo expresó en el recurso de reposición presentado el 27 de abril de 2015, por ejemplo, '[...] no se entiende la expresión de la Superintendencia en el sentido de que "si lo que se pretende es que este Despacho examine las conductas descritas... y que decida la responsabilidad de los demandados por el presunto incumplimiento de los deberes de los administrado[re]s, así habrá de solicitarse". Y no se entiende porque expresamente se pide la declaratoria de existencia de la fuente de responsabilidad que es el abuso del derecho y la consecuencia jurídica que es la condena a la invalidación de los actos y la condena al pago de perjuicios, lo cual se halla clara y precisamente determinado en la demanda' (vid. Folio 70). En atención a la precitada aclaración, mediante auto n.º 800-8745 del 23 de junio de 2015 este Despacho resolvió finalmente admitir la demanda y sostuvo lo siguiente: '[...] es ahora claro que los hechos y las pretensiones de la demanda están orientados a que se examinen las conductas aparentemente abusivas de los demandados y, particularmente, el ejercicio del veto por parte de Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco' (vid. Folio 84).

En este punto debe decirse que en el ordenamiento societario colombiano se han previsto reglas bastante definidas en cuanto a la celebración de operaciones viciadas por conflictos de interés. Tales normas, consagradas tanto en la Ley 222 de 1995 como en el Decreto 1925 de 2009, establecen diversas consecuencias jurídicas para la violación del deber de lealtad que se produce cuando un administrador participa en actos o contratos en los que media un conflicto de la naturaleza indicada. A pesar de lo anterior, como ya se dijo, el apoderado de la demandante ha insistido en que se examine la conducta del

de las reuniones de la compañía como mandatario de Martha Omaira Castelblanco, nunca se votó esta propuesta (2:18:50). En igual sentido se manifestó el contador Jorge Vásquez durante su testimonio. Cfr. Grabación de la audiencia del 5 de noviembre de 2015 (47:10).

⁸ En el caso de Luque Torres Ltda. en liquidación, este Despacho se refirió a las circunstancias que permiten identificar la configuración de conflictos de interés. Según se expresó en la sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014, '[e]l análisis que haga el juez buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. [...] podría existir un conflicto de interés si un pariente del administrador contrata con la sociedad o tiene un interés económico en la respectiva operación. Si existe un cercano vínculo de parentesco, como cuando los padres del administrador contratan con la sociedad, habrá fuertes indicios acerca de la presencia de un conflicto'.



administrador demandado con base en la figura del abuso del derecho. Sin embargo, los elementos de juicio disponibles no dan cuenta de una actuación abusiva, sino, más bien, de la posible violación de las normas que regulan los conflictos de interés. Así las cosas, en vista de que la conducta del demandado parecería encajar dentro de la infracción de los deberes de los administradores, este Despacho no encontró probado el supuesto abuso del derecho invocado por la demandante.⁹

A la luz de lo anterior, este Despacho desestimaré también las pretensiones encaminadas a controvertir las actuaciones supuestamente abusivas de Luis Bernardo Cárdenas, en su condición de representante legal de Pradera Group S.A.S.¹⁰

Por lo demás, será desestimada la pretensión subsidiaria orientada a que se ordene la remoción del mencionado representante legal y, como consecuencia, se le ordene rendir cuentas de su gestión. Ello se debe a que, de un lado, le corresponde al máximo órgano social la designación y remoción de estos funcionarios¹¹ y, de otro, la facultad de remover administradores no es de competencia de esta Superintendencia por vía jurisdiccional.¹² Finalmente, el Despacho pudo constatar que durante la reunión celebrada el 3 de abril de 2014, el representante legal presentó su 'informe de gerencia' a partir de la poca información obtenida luego de la pérdida de los libros de la compañía (vid. Folios 231-232).¹³

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el acuerdo n.º 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de los demandados y a cargo de la demandante, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles (e), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁹ Como bien se expresó en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Luis Bernardo Cárdenas, las pretensiones respectivas 'corresponde[n] a un proceso ordinario de responsabilidad del gerente que por los perjuicios a título de dolo o culpa haya ocasionado a la sociedad, a los socios o a un tercero, y no como en forma impropia lo intenta la demandante a través de una acción autónoma denominada abuso de paridad del derecho de voto del socio accionista [...] (vid. Folio 169).

¹⁰ A pesar de la solicitud formulada por los apoderados de los demandados durante los alegatos de conclusión, el Despacho considera innecesario imponer la sanción a que alude el artículo 206 del Código General del Proceso. Ello se debe a que, si bien las pretensiones serán negadas, esto no obedece al actuar negligente del apoderado de la demandante en la demostración de los perjuicios invocados sino, más bien, a que la acción judicial iniciada para lograr tal reconocimiento no fue la adecuada.

¹¹ Según las voces del numeral 4º del artículo 420 del Código de Comercio, '[I]a asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes: Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda'.

¹² Mediante auto n.º 800-5874 del 20 de abril de 2015, este Despacho inadmitió la demanda y advirtió su falta de competencia para ordenar la remoción de los administradores de una compañía.

¹³ En la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Luis Bernardo Cárdenas se afirma que este último no se ha negado a rendir cuentas ante la asamblea general de accionistas y que, en todo caso, 'por obstrucción de la socia hoy demandante [éstas] no se han podido precisar, cuantificar ni aprobar, bajo el pretexto de que la otra socia no está legalmente acreditada como tal' (vid. Folio 171). Además, durante la reunión celebrada el 1º de octubre de 2015, esto es, de forma posterior a la presentación de la demanda, Luis Bernardo Cárdenas finalmente rindió cuentas de su gestión (vid. Folios 2134-2136)

Primero. Desestimar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Condenar en costas a la demandante y fijar como agencias en derecho a favor de los demandados la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los veintidós días del mes de febrero de dos mil dieciséis y se notifica en estrados.

El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles (e),

Nicolás Polanía Tello

Nit: 830087282 Código Dep: 800
Exp: 0 Trámite: 170001
Rad: 2015-01-149143 Cód. F: M4910
2015-01-323176
2015-01-325586
2015-01-325583
2015-01-363941